



JUZGADO DE LO SOCIAL N°1

HUESCA

SENTENCIA N° 259/2014

EN NOMBRE DE S.M. EL REY DE ESPAÑA

En Huesca, a tres de Octubre de 2014.

La Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Huesca y su provincia D^a **PILAR CASTILLO GONZALO**, ha visto los autos seguidos en este Juzgado bajo núm. **273/2014**, entre partes, de una y como demandante D. **JUAN JOSE FRANCO TEJERO**, asistido por la Letrada D^a. Esther Adiego Guillen, y de otra y como parte demandada la empresa **BANCO DE SANTANDER S.A.**, representado por el Letrado D. Felipe Antonio Rubio Gonzalez, sobre **MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO**, y en atención a los siguientes y numerados,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 25 de Abril de 2014 se presentó en este Juzgado demanda formulada por la parte actora en la que, tras la alegación fáctica y fundamentación jurídica pertinente, se terminaba con la súplica de que se dictara sentencia conforme con los pedimentos de la demanda.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, fueron citadas las partes al acto de juicio que se celebró el pasado día 30 de Septiembre de 2014. Abierto el acto, la parte actora se ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes; la demandada hizo las alegaciones que constan en el acta en oposición a la demanda, practicándose las pruebas propuestas por las partes que fueron declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, solicitando las partes en el trámite de conclusiones que fuera dictada sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

TERCERO.- Que en la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor D. Juan José Franco Tejero ha venido prestando servicios laborales para la empresa demandada Banco Santander, con la categoría profesional de administrativo nivel 9, salario diario de 113,23 euros y antigüedad de 16-4-1973, en la oficina 2456 de Huesca, sita en la Plaza Concepción Arenal,1

(desde diciembre 2007), en la que prestaban servicio 14 empleados.

SEGUNDO.- Mediante carta de fecha 26-3-2014 la demandada le comunicó que quedaba adscrito a la oficina 2825 de Sariñena, sita en la Plaza Constitución, 23, con efectos de 12-4-2014, con el fin de cubrir las necesidades organizativas de la misma, informándole que le serían de aplicación las compensaciones para los supuestos de cierre de oficinas establecidas en el apartado 15 del capítulo II del Acuerdo Marco Laboral de Fusión de 15-3-13, donde se regulan las "medidas para favorecer la optimización y racionalización de sucursales".

TERCERO.- En el contexto del proceso de fusión entre las entidades Banco Santander S.A., Banco Español de Crédito, S.A. y Banco Banif, S.A. se produjeron la concentración de 24 oficinas durante el año 2013 y hasta junio de 2014. Con la concentración de dichas oficinas y de acuerdo a la optimización de las plantillas en las oficinas resultantes, se produjo un excedente de 54 personas, generándose 35 desplazamientos a otras plazas.

Una de las oficinas que cerró fue la 92 de Banesto Huesca, siendo la oficina receptora la de Banco Santander 2456 en la que el actor prestaba servicios, que quedó con una plantilla final de 18 empleados.

CUARTO.- El Acuerdo laboral en el marco del proceso de fusión entre las entidades Banco Santander S.A., Banco Español de Crédito, S.A. y Banco Banif, S.A., de fecha 15-3-2013 (documento nº 4 aportado por la demandada), en su punto decimoquinto establece:

"A partir de la fecha formal de integración, y con la finalidad de minimizar el impacto que sobre el empleo pudiera derivarse del proceso de optimización y racionalización de oficinas, por medio del presente Acuerdo se viene a dar plena validez y eficacia en Banco Santander, al Acuerdo suscrito el 22.4.2009, entre la Dirección del Banco Español de Crédito y las representaciones sindicales mayoritarias, para regular movilidades del personal en los procesos de cierre de oficinas en dicha entidad, si bien el importe del kilometraje será el que viene siendo de aplicación actualmente en Banco Santander".

QUINTO.- El Acuerdo de cierre de oficinas de 22-4-09 (documento nº 4 aportado por la actora y documento nº 5 de la demandada), en su punto segundo dispone: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del Convenio Colectivo, y de los derechos que asisten a cada una de las partes, la adecuada reubicación en otra plaza del personal afectado por el proceso de cierre de su centro de trabajo, se efectuará, teniendo en cuenta la proximidad geográfica al domicilio o a la localidad en la que viniese prestando servicios, procurando el menor perjuicio posible para el empleado...", contemplando a continuación las compensaciones económicas en función de la distancia por las

reubicaciones necesarias como consecuencia del cierre de la oficina, distinguiendo según sea de 0 a 25 km, de 26 a 50 km o de 51 a 75 km, y disponiendo que "se requerirá la aceptación del empleado cuando la reubicación que se lleve a cabo sea superior a los 75 km."

SEXTO.- El art. 30 del Convenio Colectivo de Banca establece: "Las empresas podrán cubrir las vacantes existentes, realizando cambios de puesto de trabajo, que no tendrán la consideración de traslado ni movilidad geográfica, dentro de una misma plaza o de un radio de 25 km a contar desde el centro del municipio donde los trabajadores prestaban sus servicios a 30 de enero de 1996, o desde donde se trasladen voluntariamente, y los ingresados con posterioridad desde donde sean destinados...".

SEPTIMO.- La distancia aproximada entre las localidades de Huesca y Sariñena es de 48 km.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor, entendiendo que la decisión empresarial constituye un supuesto de movilidad geográfica subsumible en el art. 40 ET, y que no se ha cumplido el preaviso de 30 días, ni concurren razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que la justifique, solicita que se declare nula o subsidiariamente injustificada.

La demandada se opone alegando que el Acuerdo de 22-4-09 amplía la distancia de 25 km prevista en el art. 30 del Convenio de Banca a 75 km, y por tanto, la decisión se enmarca dentro del "ius variandi" empresarial.

SEGUNDO.- El art. 40.1 ET dispone: "El traslado de trabajadores que no hayan sido contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia requerirá la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen. Se consideraran tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa, así como las contrataciones referidas a la actividad empresarial.

La decisión de traslado deberá ser notificada por el empresario al trabajador, así como a sus representantes legales, con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad..."

De acuerdo con dicho precepto, existe movilidad geográfica cuando el cambio del centro de trabajo exige al trabajador el cambio de residencia y para apreciar la concurrencia de este presupuesto, debe valorarse, entre otras circunstancias, la distancia entre el nuevo centro y el domicilio del trabajador. Aunque no se ha establecido legalmente una distancia concreta a partir de la cuál, con carácter general, pueda considerarse que

se hace necesario el cambio de residencia, en el presente caso, el Convenio Colectivo de la Banca, en su artículo 30, fija una distancia de 25 kilómetros, que ha sido sobradamente superada. Por su parte, el Acuerdo de 22-4-09, en primer lugar y antes de fijar las compensaciones económicas, establece que "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del Convenio Colectivo", la reubicación del personal afectado por el cierre (que puede entenderse incluido tanto el de la oficina que cierra como el de la que recibe la plantilla de ésta), se efectuará, "teniendo en cuenta la proximidad geográfica al domicilio o a la localidad en la que viniese prestando servicios, procurando el menor perjuicio posible para el empleado", y no consta que se haya tenido en cuenta tal circunstancia, incumbiendo la carga de la prueba a la demandada.

En el caso que nos ocupa nos encontramos, por tanto, con un supuesto de movilidad geográfica, que, además de no haberse observado el plazo de preaviso de 30 días, no aparece debidamente justificada, por lo que la decisión empresarial debe declararse injustificada, con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda por **Modificación Sustancial de Condiciones de Trabajo**, interpuesta por D. **JUAN JOSE FRANCO TEJERO**, frente a **BANCO DE SANTANDER S.A.**, debo declarar injustificada la decisión empresarial consistente en la adscripción del actor a la oficina 2825 de Sariñena, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a reponer a aquél en sus anteriores condiciones.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia no cabe interponer recurso alguno.

La presente sentencia quedará depositada y debidamente coleccionada en el Libro de Sentencias de este Juzgado de lo Social, bajo la custodia del Secretario Judicial, y de la que se dejará certificación literal en los autos de los que dimana.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Es Copia

La Secretaria

